



TÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN TRIBUTARIO ADUANERO

Capítulo I

Capítulo II



CAPÍTULO I

LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA Y LAS OBLIGACIONES DE PAGO EN ADUANAS

ARTÍCULO 6°.-

La obligación aduanera es de dos tipos: obligación tributaria aduanera y obligación de pago en aduanas.

La obligación tributaria aduanera surge entre el Estado y los sujetos pasivos, en cuanto ocurre el hecho generador de los tributos. Constituye una relación jurídica de carácter personal y de contenido patrimonial, garantizada mediante la prenda aduanera sobre la mercancía, con preferencia a cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

La obligación de pago en aduanas se produce cuando el hecho generador se realiza con anterioridad, sin haberse efectuado el pago de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 7°.-

En la obligación tributaria aduanera el Estado es sujeto activo. Los sujetos pasivos serán el consignante o el consignatario, el despachante y la agencia despachante de aduanas cuando éstos hubieran actuado en el despacho.

ARTÍCULO 8°.-

Los hechos generadores de la obligación tributaria aduanera son:

- a) La importación de mercancías extranjeras para el consumo u otros regímenes sujetos al pago de tributos aduaneros bajo la presente Ley.
- b) La exportación de mercancías en los casos expresamente establecidos por Ley.

El hecho generador de la obligación tributaria se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por la Aduana de la Declaración de Mercancías.

ARTÍCULO 9°.-

Se genera la obligación de pago en Aduanas, en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de obligaciones a que está sujeta una mercancía extranjera importada bajo algún régimen suspensivo de tributos.
- b) Por modificación o incumplimiento de las condiciones o fines a que está sujeta una mercancía extranjera importada bajo exención total o parcial de tributos, sobre el valor residual de las mercancías importadas.
- c) El uso, consumo o destino en una zona franca de mercancías extranjeras, en condiciones distintas a las previstas al efecto.
- d) En la internación ilícita de mercancías desde territorio extranjero o zonas francas.
- e) En la pérdida o sustracción de mercancías en los medios de transporte y depósitos aduaneros.

ARTÍCULO 10°.- En los casos de los literales a), b) y c) del Artículo precedente, la obligación de pago nace en el momento que se produce el incumplimiento de las obligaciones, condiciones o fines. En los casos d) y e) del mismo Artículo, en el momento que se constata la internación ilícita, pérdida o

sustracción.

ARTÍCULO 11º.-

El sujeto pasivo de las obligaciones de pago establecidas en el Artículo 9º es:

- a) En el caso de los regímenes suspensivos de tributos, el titular de las mercancías solidariamente con el Despachante y la Agencia Despachante de Aduanas que intervino en la declaración del régimen suspensivo.
- b) En el caso de las importaciones con exenciones parciales o totales de tributos, el consignatario de las mercancías solidariamente con el Despachante y la Agencia Despachante de Aduanas que hayan intervenido en la Declaración de mercancías.
- c) En el caso de ingresos ilícitos de mercancías, el responsable del ilícito.
- d) En los casos de sustracción o pérdida de mercancías, el transportista o el concesionario de depósito aduanero.

En los casos precedentes, aquél que pague por cuenta del obligado tendrá el derecho de repetir en contra del autor o responsable.

ARTÍCULO 12º.-

La determinación de la obligación tributaria aduanera se efectúa mediante:

- a) Liquidación realizada por el Despachante de Aduana.
- b) Autoliquidación efectuada por el consignante o exportador de la mercancía.
- c) Liquidación realizada por la administración aduanera, cuando corresponda.

En los supuestos del Artículo anterior, la deuda aduanera se determinará mediante liquidación efectuada por la administración aduanera.

Los cargos que surgieran de estas liquidaciones a favor del Estado, en caso de no cancelarse o ser impugnados por los sujetos pasivos y siempre que no se evidencien indicios de delito aduanero, constituirán contravención aduanera.

Cuando en dichos cargos emergentes de las liquidaciones, se evidencien la existencia de indicios de responsabilidad penal por delitos aduaneros, la administración aduanera formulará denuncia ante el Ministerio Público, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 13º.-

La obligación tributaria aduanera y la obligación de pago establecidas en los Artículos 8º y 9º, serán exigibles a partir del momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías o desde la notificación de la liquidación efectuada por la Aduana, según sea el caso.

ARTÍCULO 14º.-

Las mercancías constituyen prenda preferente en favor del Estado, las cuales garantizan el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de pago aduaneras, las sanciones pecuniarias y otros derechos emergentes.

Mientras las mercancías se encuentren en posesión de la administración aduanera y no se acredite la cancelación de obligaciones aduaneras, no procederá ningún embargo ni remate de las mismas por obligaciones diferentes a las tributarias o de pago aduaneras.

El derecho de prenda aduanera tendrá preferencia sobre las demás obligaciones y garantías que afecten a las mercancías que se encuentren bajo posesión de la administración aduanera. En todos los casos, la administración aduanera dispondrá de ellas en la forma que señale la presente Ley y su Reglamento, con el objeto de cubrir el pago de los tributos aduaneros omitidos, más intereses, actualizaciones y multas.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente y para el mismo fin, la administración aduanera podrá perseguir y afectar el patrimonio de las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de los tributos aduaneros, incluyendo actualizaciones, intereses y multas.

El crédito aduanero goza de privilegio general sobre todos los bienes del sujeto pasivo y tendrá prelación para su pago sobre cualesquier otros créditos, con excepción de los sueldos y salarios devengados, beneficios sociales, aportes a la seguridad social, pensiones de asistencia familiar y los garantizados con derecho real inscrito en los respectivos Registros Públicos, con anterioridad al

nacimiento de la obligación tributaria aduanera.

ARTÍCULO 15°.-

La obligación tributaria aduanera se extingue por:

- a) Pago total de los tributos aduaneros.
- b) Compensación total de tributos aduaneros con créditos fiscales a favor del sujeto pasivo.
- c) Desistimiento de la Declaración de Mercancías de importación.
- d) Prescripción.
- e) Abandono expreso o de hecho de las mercancías.
- f) Destrucción total de las mercancías.

ARTÍCULO 16°.-

La obligación de pago establecida en el Artículo 9° sólo se extingue por:

- a) Pago total de los tributos aduaneros.
- b) Compensación total de tributos aduaneros con créditos fiscales a favor del sujeto pasivo.
- c) Prescripción

ARTÍCULO 17°.-

El pago de toda obligación aduanera deberá efectuarse en moneda nacional, en la forma, plazo y condiciones que establezca el Reglamento.

El pago de la obligación aduanera se acreditará o probará mediante la certificación de pago en los originales de la Declaración de Mercancías respectiva, los documentos bancarios de pago o las certificaciones expedidas por la administración aduanera.

ARTÍCULO 18°.-

El pago parcial o total fuera de término, de la obligación aduanera, obliga al sujeto pasivo, sin necesidad de actuación alguna de la administración aduanera, a pagar, junto con los tributos, un interés cuya tasa sea igual a la tasa activa bancaria comercial promedio nominal utilizada para créditos en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor.

Los intereses se liquidarán desde la fecha del respectivo vencimiento del pago de los tributos, hasta el día hábil anterior al pago. La tasa aplicable será la del día anterior al del pago.

Las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores se observarán respecto del pago de las obligaciones aduaneras generadas conforme con lo establecido en los Artículos 8° y 9°.

ARTÍCULO 19°.-

Se establece la actualización automática del importe de los tributos aduaneros, cuando éstos se paguen con posterioridad a la fecha de su vencimiento, calculada en función de la variación de la cotización oficial para la venta del dólar estadounidense. La deuda resultante se actualizará hasta la fecha de su pago. Esta actualización comprende a los tributos aduaneros, intereses y multas.

ARTÍCULO 20°.-

Podrá compensarse de oficio o a petición de parte, los tributos aduaneros líquidos y exigibles, con los créditos fiscales otorgados a favor del contribuyente. La compensación no podrá ser efectuada por créditos fiscales diferentes a los tributarios.

ARTÍCULO 21°.-

El desistimiento de la Declaración de Mercancías deberá ser presentado a la administración aduanera en forma escrita, antes de efectuar el pago de los tributos aduaneros. Una vez que la Aduana Nacional admita el desistimiento, la mercancía quedará desvinculada de la obligación tributaria aduanera.

ARTÍCULO 22°.-

La acción de la administración aduanera para determinar los gravámenes y deudas aduaneras, exigir su pago, comprobar los pagos, efectuar rectificaciones o ajustes, aplicar actualizaciones, intereses, recargos y sanciones, prescribirá en el término de cinco (5) años computables a partir del día en que

se perfeccionó el hecho generador de la obligación tributaria aduanera.
La prescripción de los impuestos internos se regirá por lo establecido en el Código Tributario.
La prescripción del pago de las obligaciones aduaneras podrá ser interrumpida mediante notificación de la Aduana Nacional al sujeto pasivo.
Mientras se sustancie el proceso penal aduanero, no corre ningún término de prescripción.

ARTÍCULO 23°.-

La acción para la restitución de pagos en demasía o que no correspondan, por concepto de tributos aduaneros, intereses o multas pecuniarias, prescribirá en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías o de la liquidación de oficio que se encuentre ejecutoriada o del último pago del monto cuya devolución se reclamara.
Esta acción deberá ser presentada a la administración aduanera ante la que se efectuó el pago indebido. Una vez verificado el pago indebido, la administración aduanera ordenará su devolución al solicitante cuando no tenga ninguna obligación tributaria aduanera pendiente de pago. De existir ésta, se ordenará la compensación y sólo se devolverá el excedente si lo hubiera.
Los intereses serán reconocidos, a partir de la fecha del pago en demasía o indebido, previa solicitud expresa.

ARTÍCULO 24°.-

La destrucción total o parcial o, en su caso, la merma de las mercancías por causa de fuerza mayor o caso fortuito que hubiera sido así declarada en forma expresa por la administración aduanera, extingue la obligación tributaria aduanera.
En los casos de destrucción parcial o merma de la mercancía, la obligación tributaria se extinguirá sólo por la parte afectada y no retirada del depósito aduanero.



CAPÍTULO II **LOS TRIBUTOS ADUANEROS**

ARTÍCULO 25°.- Los Tributos Aduaneros de Importación son:

- a) El Gravamen Arancelario y, si proceden, los derechos de compensación y los derechos antidumping.
- b) Los impuestos internos aplicables a la importación, establecidos por Ley.

ARTÍCULO 26°.-

Salvo lo dispuesto en los Acuerdos o Convenios Internacionales ratificados constitucionalmente, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo establecerá la alícuota del gravamen arancelario aplicable a la importación de mercancías y cuando corresponda los derechos de compensación y de los derechos antidumping.

ARTÍCULO 27°.-

La base imponible sobre la cual se liquidarán los gravámenes arancelarios estará constituida por el valor en Aduana, de acuerdo con el Título Octavo de la presente Ley.
La base imponible sobre la cual se liquidarán los derechos de compensación y los derechos antidumping se determinará de acuerdo con las disposiciones del GATT. A su vez, la base imponible de los impuestos internos aplicables a la importación se regirá por las normas respectivas.
Para el cálculo de la base imponible, los valores expresados en moneda extranjera serán convertidos a moneda nacional al tipo de cambio oficial de venta del Banco Central de Bolivia, vigente a la fecha de la aceptación de la Declaración de Mercancías, por la administración aduanera.
Para determinar la base imponible de las mercancías importadas por vía aérea, se aplicará hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%) del monto correspondiente al flete aéreo efectivamente pagado. En los casos de cambio del Régimen Aduanero de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo al Régimen de Despacho a Consumo, la base imponible estará constituida por el valor de transacción de la mercancía vigente al momento de la presentación de la Declaración de Mercancías aceptada por la correspondiente administración aduanera.

ARTÍCULO 28°.-

Están exentas del pago de los gravámenes arancelarios:

- a) La importación de mercancías en virtud de Tratados o Convenios Internacionales o Acuerdos de Integración Económica que así lo establezcan expresamente, celebrados por Bolivia y ratificados por el Congreso de la República.
- b) Las importaciones realizadas por los miembros del cuerpo diplomático y consular o de los representantes de organismos internacionales, debidamente acreditados en el país de acuerdo con Convenios Internacionales o bajo el principio de reciprocidad.
- c) Las importaciones realizadas por organismos de asistencia técnica debidamente acreditados en el país serán autorizadas mediante Resolución Biministerial de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Hacienda.
- d) La importación de mercancías donadas a entidades públicas.
- e) La importación autorizada por el Ministerio de Hacienda, de mercancías donadas a organismos privados sin fines de lucro.

La exención de los impuestos internos a las importaciones estará sujeta a las disposiciones legales pertinentes.